

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 007

Pereira, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	BLANCA OFFIR CASTRO DE LOPEZ JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ
Predio:	EL RETIRO PENSILVANIA – CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2019-00004-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ y el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ y el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “El Retiro”, ubicado en la Vereda Albania Alta, Corregimiento Bolivia, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ adquirió el predio denominado El Retiro, ubicado en la Vereda Albania Alta en el municipio de Pensilvania hace más de 30 años, por medio de compraventa que efectuó al señor JOSE ALCIDES LOPEZ, negocio jurídico elevado a Escritura Pública Nro. 261 del 22 de junio de 1972 de la Notaria Única de Pensilvania (Caldas), como se evidencia en la Anotación Nro. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 114-5759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania.

En cuanto a la explotación del predio El Retiro, el mismo había sido destinado para ser cultivado en café.

La solicitante fue víctima junto con su núcleo familiar de desplazamiento forzado en el año 2002, hecho que obedeció a la presencia del grupo guerrillero de las Farc y grupos paramilitares en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble deprecado en restitución

Los grupos armados que operaban en la zona de ubicación del inmueble solicitado, mantenían a los habitantes intimidados conforme colaboraran con uno u otro grupo. Así mismo, los obligaban a participar de reuniones y a pagar una cuota de dinero a manera de extorsión "vacuna", con el fin de colaborar con sus necesidades, de igual manera exigían que debían recibirlos en sus predios y darles víveres, cuando así lo requirieran.

Estos hechos, aunado al ambiente de zozobra e intimidaciones en la región, forzaron el abandono del predio reclamado, situación que se evidencia en los hechos declarados en las ampliaciones rendidas por la solicitante los días 6 de septiembre y 28 de octubre de 2016, confirmados con los testimonios de los señores ISRAEL PÉREZ y AMPARO GALLEGOS, el 12 de diciembre de 2016.

El 3 de junio de 2015 la solicitante, en la ciudad de Manizales (Caldas), realizó la declaración de desplazamiento forzado, como consecuencia de ello, según el

aplicativo VIVANTO, la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos padecidos el día 13 de junio de 2002, en el municipio de Pensilvania - Caldas.

En virtud de las dificultades económicas que venían presentando con ocasión al desplazamiento, luego de un año del mismo, el señor HUGO FERNANDO LÓPEZ CASTRO, hijo de la solicitante, volvió a trabajar los predios propiedad de la familia CASTRO LOPEZ incluido entre ellos el denominado El Retiro, sin poder de nuevo recuperarlos ya que la mayoría de la población del sector se había desplazado y no había quien los trabajara, por lo que decidió nuevamente salir de la zona.

Para el año 2015 la solicitante junto con su cónyuge y su hijo RUBEN DARIO LOPEZ CASTRO retornaron a los fundos con el fin de renovarlos, pues debido al desplazamiento las fincas quedaron en rastrojos, como se evidenció en el informe de comunicación en el predio El Retiro, de fecha 17 de noviembre de 2017.

De acuerdo con la remisión de la Unidad de Víctimas con consecutivo Nro. BF000191286-1, de fecha 3 de junio de 2015, se apertura el ID 173544 a nombre de la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ, respecto al predio denominado "El Retiro", ubicado en el Corregimiento de Bolivia, Municipio de Pensilvania, Caldas.

El 17 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, en la cual se constató que el mismo, junto con los demás fundos que debió abandonar la familia LOPEZ CASTRO, están siendo explotados nuevamente, por la solicitante y su familia con cultivos de café.

La señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 3 de junio de 2015 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 485 del 3 de mayo de 2017, se inscribió el predio objeto de restitución - El Retiro, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a ella y al señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ en calidad de propietarios del mismo; inmueble identificado así:

Predio	El Retiro
Matricula inmobiliaria	114-5759
Cedula catastral	00-02-0008-0077-00
Área georreferenciada inscrita en el registro	2 Has 3542 mts2
Relación jurídica con el predio	Propietarios

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió¹ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Luego de hacer un recuento de los hechos contenidos en la demanda, solicita que respecto a la calidad jurídica con el predio, se analice con detenimiento el material probatorio, pues de las mismas se puede inferir que los solicitantes ostentan la calidad jurídica de propietarios del predio rural, ubicado en Pensilvania.

El predio rural ubicado en el Municipio de Pensilvania –Caldas, Corregimiento de Bolivia, Vereda Albania Alta, denominado El Retiro es de naturaleza privada, además que la demandante ostenta la calidad jurídica de propietaria de dicho predio, pues cumplió con todas las exigencias que la ley establece para comprar inmuebles sujetos a registro, ya que suscribió las correspondientes escrituras públicas, y además registro las mismas, en la oficina de registro de instrumentos públicos, cumpliendo el requisito de tener oponibilidad frente a terceros.

¹ Fl. 63 a 65 Cuaderno 1, Tomo I

Solicita en consecuencia que en la sentencia se reconozca y convalide la calidad jurídica de propietaria que tiene la señor BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ, en relación con el predio rural ubicado en el municipio de Pensilvania, acreditando de esta manera el cumplimiento del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad de víctima, indica que las pruebas también señalan que la solicitante y su núcleo familiar han sido víctimas de desplazamiento de su predio, en el cual vivían y derivaban toda su actividad y sustento económico, además de que las situaciones de violencia que afrontaron, llevaron a la solicitante y su familia a abandonar forzosamente el predio, denotando la calidad de víctimas, además de que se encuentran incluidos en el Sistema Vivante en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento.

Considera que existen los suficientes elementos de prueba que le permiten al operador judicial tener la certeza de que la solicitante en el presente asunto y su núcleo familiar, son unas personas víctimas del conflicto por los hechos de desplazamiento forzado y el consecuente abandono forzado de su predio rural ubicado en el municipio de Pensilvania.

Además de que las situaciones de abandono ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, de manera específica en 2002.

Concluye indicando que se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, por lo tanto solicita se ampare el derecho fundamental a la restitución, y se les restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono y se despachen favorablemente la totalidad de pretensiones de la demanda.

2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de

restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo a la información consignada en la demanda así como lo manifestado por la solicitante la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LÓPEZ , su vínculo con el predio que reclama en restitución denominado El Retiro, tuvo su origen en la sociedad conyugal con el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ quien había adquirido el predio El Retiro, ubicado en la Vereda Albania Alta, Corregimiento Bolivia, Municipio Pensilvania, Departamento Caldas, identificado con la Matricula Inmobiliaria Número 114-5759, por compraventa al señor JOSE ALCIDES LOPEZ y posteriormente erigido ese negocio jurídico a Escritura Pública número 261 de fecha junio 22 de 1972, inscrita en la Notaria Única de Pensilvania.

El señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ como se indicó anteriormente es el propietario del predio reclamado, no se opuso a la solicitud de restitución de tierras presentada por su cónyuge, a través de la Unidad de Restitución de Tierras del Eje Cafetero.

A su juicio no hay el menor manto de duda acerca de la calidad de propietaria que tiene la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LÓPEZ, sobre el predio denominado El Retiro, ubicado en la Vereda Albania Alta, Corregimiento Bolivia, Municipio Pensilvania, Departamento Caldas.

El Ministerio Público considera de vital importancia que en el momento de proferirse la decisión de fondo dentro del presente asunto se tengan en cuenta las observaciones efectuadas por esta autoridad ambiental para la preservación de las fuentes hidrográficas que recorren el predio solicitado.

Las causas del abandono del predio, como los hechos victimizantes están claramente comprobadas en el documento denominado CONTEXTO DE VIOLENCIA el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras, en dicho documento se hace referencia a la Dinámica del conflicto armado en el municipio de Pensilvania- Caldas:

Para el año 2001, se registró la presencia del Frente Omar Isaza comandado por Walter Ochoa Guisao alias "El Gurre" en lo político, y en lo militar Luis Fernando

Herrera Gil alias “Memo Chiquito”, los dos pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, logrando su consolidación guerrillera con la toma de San Antonio de Chami y el abandono de tierras durante los años 1998 a 2001.

Sin embargo el pico más alto de desplazamiento forzado ocurrió durante los años 2002 a 2008 por la disputa Militar y de las AUC del dominio guerrillero.

Durante los años 2009 a 2016 ocurrió el recrudecimiento del conflicto armado interno, actores armados provocaron el abandono y despojo de los predios.

Lo anterior encuentra coincidencia con el hecho narrado por los reclamantes tanto en la fase administrativa como en el interrogatorio de parte rendido en audiencia celebrada el 10 de marzo del año 2020, según las cuales el abandono del predio El Retiro, reclamado por los solicitantes señora BLANCA OFIR CASTRO y JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ, obedeció a las amenazas, hostigamientos, citación a reuniones, intimidaciones de pertenecer o colaborar con el bando contrario y pago de vacunas a los grupos armados ilegales que hacían presencia en la vereda, situación que los obligó al desplazamiento forzado en junio 13 del año 2020.

La señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ y su núcleo familiar se encuentran reconocidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 13 de junio de 2012.

Como conclusión de su concepto la Procuradora solicita acceder a las pretensiones de la demanda por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución, la calidad de víctima de la reclamante señora BLANCA OFIR CASTRO DE LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 24.875.079, su cónyuge el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número CC 4.481931 propietario del predio el Retiro, ubicado en la Vereda Albania Alta, Municipio de Pensilvania- Departamento de Caldas, solicitado en restitución y su núcleo familiar y aunque los reclamantes manifestaron que ya se encuentran retornados al predio reclamado en restitución, en la decisión que se adopte tener en cuenta el componente de las medidas de reparación integral

que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctimas, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de los víctimas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señora MARIA OFIR CASTRO DE LOPEZ, y su esposo, el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ legítimo propietario del predio, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 485 del 3 de mayo de 2017 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de propietarios del predio El Retiro, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los esposos MARIA OFIR CASTRO DE LOPEZ y JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas

en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de

la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde

el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011, [84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."* [85] (...)...² Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de los esposos MARIA OFIR CASTRO DE LOPEZ y JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ, pretende la reclamación del predio denominado "El Retiro", ubicado en la Vereda Albania alta, Corregimiento de Bolivia, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El Retiro
Área georreferenciada	2 Has 3542 mts2
Matricula inmobiliaria	114-5759
Ficha catastral	00-02-0008-0077-00

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

PREDIO EL RETIRO – FMI - 114-5759³

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

³ Fl. 54 y 55 Cuaderno 1 - Tomo I

extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 17 de julio de 1986, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Las anotaciones contenidas en el mismo diferentes a las inherentes a la naturaleza de este proceso, son:

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
#001	10-07-1963	Escritura 244 del 19-06-1963, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Nieto o Norberto Antonio A: López Serna José Alcides A: López Serna José Arnoldo
#002	29-10-1963	Escritura 510 del 25-09-1963, Notaria Única de Pensilvania	Permuta este y otros	De: López Serna José Arnoldo A: López Serna José Alcides
#003	26-07-1972	Escritura 261 del 22-06-1972, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: López Serna José Alcides A: López López José Hugo
#004	04-09-1987	Escritura 364 del 02-09-1987, Notaria Única de Manzanares	Hipoteca sobre cuerpo cierto, cuantía indeterminada	De: López López José Hugo A: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
#005	28-11-2011	Oficio 1337 del 28-11-2011, Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania	Medida cautelar embargo ejecutivo con acción personal – este y otros predios	De: López Gloria Esperanza De: Rodríguez Elías A: López López José Hugo

- Se trata de un predio rural, denominado El Retiro.
- En la descripción del bien se menciona que corresponde a *"...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE DOS 2 HECTÁREAS CON CASA DE HABITACIÓN, PLANTACIONES DE CAFÉ, CAÑA Y RASTROJO, ALINDERADOS ASÍ: DE UN MOJÓN*

QUE ESTÁ EN LA ORILLA DEL CAMINO DE MARQUETALIA, SE SIGUE LINEA RECTA DE PARA ABAJO HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN UN AMAGAMIENTO, LINDERO CON DOMINGO LÓPEZ SE SIGUE LÍNEA RECTA AL MOJÓN AL PIE DE UN CAFETAL LINDERO CON EL MISMO, SE SIGUE UNA CAÑADA ARRIBA HASTA UN NACIMIENTO, DE AQUÍ A UN MOJON QUE ESTA ENCIMA DE UNA BARRANCA, SE SIGUE LA ORILLA DEL CAFETAL Y DEL RASTROJO, HASTA UN MOJON AL PIE DE UNA ROCA, DE AQUÍ LINEA RECTA HASTA EL LINDERO CON EL SOLAR DE LA ESCUELA SE SIGUE POR EL BORDE DEL SOLAR HASTA EL CAMINO DE SERVIDUMBRE DE MARQUETALIA, Y POR ESTE ABAJO AL PUNTO DE PARTIDA”

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las

tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieron a los particulares. (...)...” (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁴ informó que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni ecosistemas estratégicos.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas⁵ por su parte, indicó respecto del predio que el mismo presenta las siguientes características ambientales:
 - No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, tampoco se ubica dentro del Área de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959, no se ubica en ábacos (áreas abastecedoras de acueducto para consumo humano).
 - El predio en la totalidad pertenece al plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica rio la miel, pomca rio la miel, adoptado mediante resolución 3687 de 20 de diciembre de 2017 *"Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del rio la miel y se dictan otras disposiciones"*, cuyo diagnóstico y zonificación

⁴ Fl. 79 Cuaderno 1 – Tomo I

⁵ Fl. 84 a 87 Cuaderno 1 – Tomo I

establece para el predio en mención, la identificación de áreas y ecosistemas estratégicos así:

Categoría de ordenación: Conservación y protección ambiental

Zona de uso y manejo: Áreas de protección

Subzona de uso y manejo: Áreas de importancia ambiental, fajas forestales protectoras

Aproximadamente un 20% corresponde a un área de importancia ambiental, relacionada con las fajas forestales protectoras de una corriente hídrica que discurre por el predio.

Categoría de ordenación: Uso múltiple

Zona de uso y manejo: Áreas para la producción agrícola, ganadera, y uso sostenible de los recursos naturales.

Subzona de uso y manejo: áreas agrosilvopastoriles

Aproximadamente el 80% es área agrosilvopastoril corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible en los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Por lo tanto en estas áreas las intervenciones que se adelanten deben procurar por mantener y fomentar los sistemas agrosilvopastoril, de tal manera que al establecer los "sistemas productivos agropecuarios" se deben adelantar solamente donde ya se hubieran implementado anteriormente, de tal forma que el manejo de los mismos garantice la conservación, se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano.

Agrega la entidad que el predio El Retiro es recorrido por diferentes fuentes hídricas, las cuales conforme al artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 deben

estar protegidos en sus riveras y en su nacimiento por bosque, conformado con sus fajas forestales protectoras, igualmente según la Resolución Nro. 077 de 2011 de Corpocaldas por medio de la cual se fijan los *"lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas"*, las fajas forestales protectoras de las corrientes deberán ser conservadas y protegidas y tener un ancho mínimo de 6 mts (según el orden de las fuentes que recorran el predio) en ambos lados del cauce según todo su recorrido y de mínimo 15 metros alrededor del afloramiento o nacimiento de agua.

Explica que los beneficiarios de restitución de deben tramitar ante Corpocaldas la respectiva concesión de aguas de dominio público y permiso de vertimientos a fin de que legalicen el uso de este recurso como usuarios, garantizando el derecho a usar el agua y así evitar inconvenientes o conflictos en el futuro con otros usuarios usuales o potenciales.

No intervenir para labores agrícolas las márgenes de los nacimientos y cauces existentes en el predio y mantenerlos con una cobertura vegetal.

Recomienda la entidad en caso de la implementación de proyecto productivo:

"(...) Si la URT define para el predio un proyecto productivo agropecuario donde sea necesario y justificado la intervención de rastrojo y el aprovechamiento de guaduales, arboles aislados para establecer cultivos o praderas, en las áreas de "bosque en regeneración" o rastrojo consolidado a partir de cobertura agropecuarias anteriores, para recomponer o establecer nuevas actividades agropecuarias u otros procesos productivos, se debe solicitar permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental Corpocaldas, conforme al Decreto Nro. 1791 de 1996 de régimen de aprovechamiento forestal artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales y la Resolución 185 de 2008.

No obstante en el predio de conformidad con los usos permitidos ya mencionados y consideraciones ambientales, se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de nacimiento, cauces y corrientes (...)"

Concluye mencionando que en el predio conforme los usos permitidos, se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando

arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de nacimientos, cauces y corriente, pero solamente en aquellas áreas donde estuvieron con cultivos o pastos antes del desplazamiento.

- Parques Nacionales Naturales de Colombia⁶ indica que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3. "Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP".

Menciona que el predio se encuentra aproximadamente a 5 kms lineales de la Reserva Forestal Protectora Regional de La Linda.

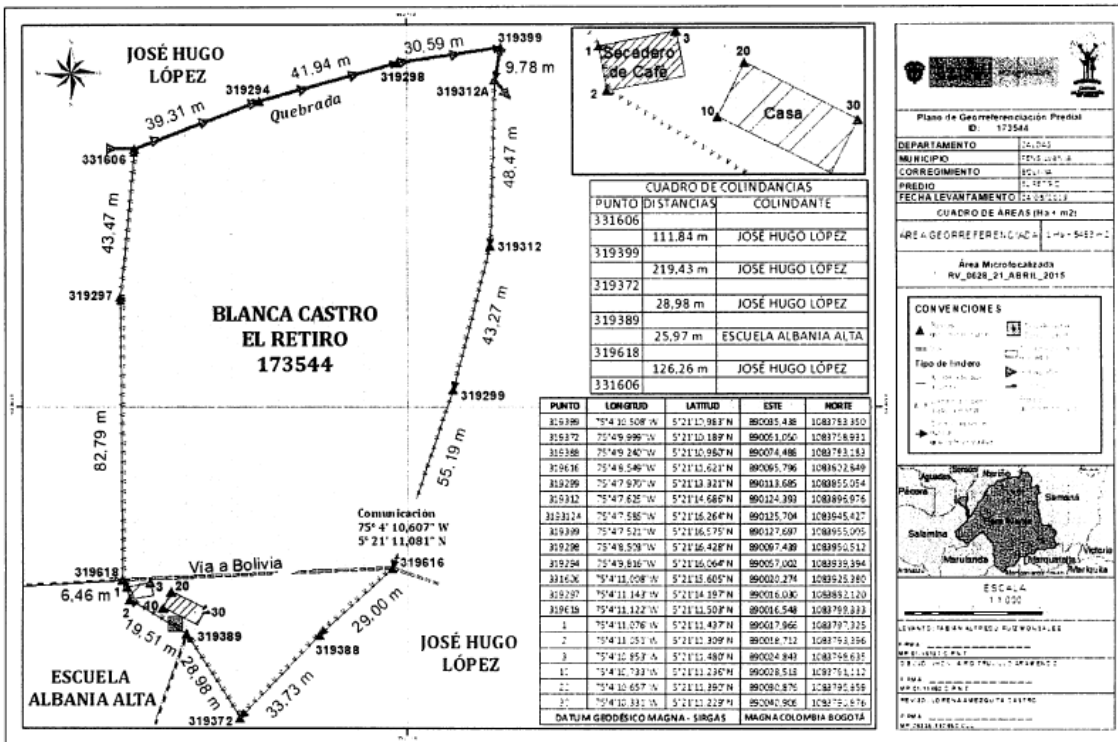
- La oficina de Planeación del Municipio de Pensilvania⁷ indica que conforme el Plan de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio, el uso del suelo del predio es "*uso agrícola, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales*".
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

⁶ Fl. 70 a 76 Cuaderno 1 – Tomo I

⁷ Fl. 19 Cuaderno 1 – Tomo I

Plano anexo Número 1. Plano Predio El Retiro.



Georreferenciación:

ID'S PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
319312-319299	43,27	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319299-319616	55,19	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319616-319388	29	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319388-319372	33,73	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319372-319389	28,98	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319389-2	19,51	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
2-319618	6,46	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319618-319297	82,79	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	199217
319297-331606	43,47	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	199217

Colindancias:

Cuadro de Colindancias Predio El Retiro.

ID'S PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
331606-319294	39,31	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	199217
319294-319298	41,94	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	199217
319298-319399	30,59	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	No Aplica
319399-319312A	9,78	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	No Aplica
319312A-319312	48,47	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica

3.4.2. De la relación jurídica de la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ y el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ, con el predio reclamado – El Retiro

Existe plena prueba de que el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ, esposo de la solicitante es el legítimo propietario del predio objeto del presente proceso de restitución, y no la señor BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ, quien si bien es conyugue del mismo, no se encuentra registrada como propietaria del bien; sin embargo la misma conforme lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 se encontraba legitimada para iniciar la presente acción, la cual además fue respaldada por su esposo, insistimos el legítimo propietario del predio.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Pensilvania, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...2001-2002. ENTRADA DE LOS PARAMILITARES A PENSILVANIA: FRENTE OMAR ISAZA, FRENTE JHON ISAZA Y FRENTE CACIQUE PIPINTA.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza – FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao alias El Gurre y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito así como del Frente Jhon Isaza FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez alias El Roque, y el Frente Caique Pipinta FCP, los dos primeros pertenecían a las Autodefensas del Magdalena Medio, mientras que el FSP pertenecía al Bloque Central Bolívar, en relación al FOI un informe del sistema de alertas tempranas señala la entrada de este frente desde Marquetalia hasta Pensilvania a partir del año 2001 y el fortalecimiento del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio. En un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la Vereda El Alto del Oso) a finales de ese año logran tener presencia permanente en la Vereda El Higuierón (en donde

reclutaron cerca de 30 jóvenes y habían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia que era en ese momento el único corregimiento con presencia estable de policía.

Además se ha indicado que tal incursión hacia las zonas cooptadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla "corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el valle del cauca, afectar la red de captación de las rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contrainsurgente", cabe indicar que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC, por otro lado durante estos primeros años 2001 – 2002 el FOI mantuvo una base paramilitar en la vereda El Higuerón, realizando patrullajes regulares con miembros del ejército por las veredas apoyando las labores del mismo en contra de las FARC junto a estas acciones también se tiene conocimiento que miembros del FOI se hacían pasar por miembros del frente 47 para descubrir a los milicianos y colaboradores de la guerrilla entre la población civil.

(...)

Para el año 2002 la organización estaba conformada de la siguiente manera alias "Gurre", comandantes militares alias "Melchor", "Guerrillero Muelon", "Costeño Guerrillo", y "Memo" comandantes de patrullas alias "Chistorete", "Wilson", "Chaquí", y "Álvaro".

En relación al FCP se registró una presencia inconstante durante el año 2001 y 2002 en Pensilvania, Samaná y Manzanares el CMH ha señalado que esto se podría deber a la presencia de cultivos de coca en esa zona o de un intento de controlar dichos municipios, debido a su ubicación en la ruta hacia el occidente del departamento el cual llegó a ser el territorio principal donde el Frente Cacique Pipinta hizo presencia y ejerció control.

La base de datos del Cinep noche y niebla registra dos incursiones de este frente en el corregimiento San Daniel en Pensilvania el 19 de septiembre de 2001 y el 7 de noviembre del mismo año, "presunto responsable Frente Cacique Pipinta (...) paramilitares de las AUC ejecutaron de 3 impactos de bala a un comerciante de 46 años de edad luego que irrumpieran en su vivienda ubicada en el corregimiento de San Daniel en horas de la noche" para la segunda incursión se señala "un hombre fue ejecutado de un impacto de bala en la cabeza por paramilitares de las AUC en cercanías a la escuela del corregimiento San Daniel".

Además de estas acciones en zona rural, también se ha registrado para el 2001 el asesinato de dos personas en el mes de noviembre 5 de 2001 en la zona urbana del municipio de Pensilvania.

Ya para el año 2002 se registró el homicidio de una persona por parte de las ACMM en cercanías a la Escuela del Corregimiento de San Daniel, por lo menos tres hostigamientos por parte de las FARC a los Centros Poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo y un enfrentamiento entre el frente 47 de las FARC y el frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas.

(...)

Sin embargo una de las acciones más recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2002 quienes asesinaron a 4 personas en la Vereda El Naranjo, en el corregimiento de San Daniel entre las víctimas se encontraba un menor de edad según el CMH "Luis Alberto Briceño Ocampo alias El Costeño" fallecido el ex jefe del FOI ordenó esta masacre, Ramón Isaza ex jefe de las ACMM acepto su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de justicia y paz.

(...)

Por otro lado para el 2002 un informe del SAT señala que además de registrarse un aumento en los enfrentamientos armados también aumento el "minado de campos por parte de las FARC, como estrategia para contener los operativos militares especialmente en las veredas quebrada negra y el verdal y la realización de atentados mediante el uso de francotiradores y balas envenenadas.

Adicional a esto en años recientes se han descubierto fosas comunes hechas por los grupos paramilitares de personas desaparecidas y asesinadas en el año 2002 entre las personas se encuentra Cristina Quintero la cual tenía 18 años en el momento de que los paramilitares se las llevaron.

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)..." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Albania Alta, Corregimiento de Bolivia, en el Municipio de Pensilvania – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de la señora CASTRO DE LÓPEZ, los hechos que obligaron a su desplazamiento y el de su familia fueron relatados así:

HECHOS

¿EN QUÉ FECHA SUFRIÓ EL DESPLAZAMIENTO DEL TERRENO QUE SOLICITA EN RESTITUCIÓN?

13 de junio de 2002.

¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES USTED DECIDE DESPLAZARSE?

Una mañana se recibió una noticia de que había habido unos muertos en la vereda La Mesa, y que habían quemado un carro, esa noticia se comentó con los vecinos y toda la gente, por esa noticia la gente comenzó a salir con corotos y todas las cosas, por miedo, eso fue temprano por la mañana, después como a las 10 de la mañana, subieron con unos volantes que decían que nos daban plazo hasta las 11 de la mañana para desocupar, los volantes los entregaban otros vecinos que creemos nosotros que se los dieron los de las FARC y entonces por eso nosotros salimos ahí mismo.

Por allá las FARC estaban para la parte de abajo de la finca en lo vereda La Mesa y los paramilitares estaban para El Higuérón, Albania Alto, eso era una confusión porque a cada

Explicaron al unísono los solicitantes ante el despacho durante sus declaraciones, que si bien ellos no residían permanente en la finca para la época del desplazamiento si la visitaban cada 8 o quince días, además dependían económicamente de la misma, y allí residían de manera permanente los hijos de la pareja HUGO FERNANDO y JAVIER quienes administraban y trabajaban la finca, sin embargo debido a las amenazas que recibieron tanto los allí residentes como ellos mismos decidieron abandonar el predio, quedando el mismo por lo menos durante 6 meses totalmente solo, fueron víctimas de extorsión, e inclusive su casa fue en alguna oportunidad ocupada por integrantes de esos grupos al margen de la ley, de igual manera incurrieron en mora en su obligaciones financieras debido a la pérdida de su fuente de sostenimiento.

Deciden retornar al predio debido a las dificultades que estaban viviendo en la ciudad de Manizales, actualmente residen allí, sin ningún tipo de percance en cuanto a seguridad se refiere.

De igual manera la Resolución Nro. RV 485 del 3 de mayo de 2017 respecto del predio objeto de restitución El retiro, que reconocen a los solicitantes como propietarios del predio, expedida por la UAEGRTD "*Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*" hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó el año 2002, como consecuencia de la presión y amenazas de los grupos armados ilegales que operaban en la zona, así como las exigencias de dinero de las que eran objeto, quedando el predio totalmente abandonado y

fuera de la disposición de quien hoy lo reclama por lo menos por 6 meses, los actos administrativos referenciados así lo relatan:

De otra parte, la solicitante manifestó que fue víctima, junto con su núcleo familiar, de desplazamiento forzado en el año 2002, hecho que obedeció a la presencia del grupo guerrillero de las FARC y grupos Paramilitares en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble reclamado.

Al respecto, reseñó la reclamante que los referidos grupos alzados en armas mantenían a los habitantes del sector intimidados conforme colaboraran con uno u otro grupo. A su vez, indicó que los obligaban a participar de reuniones y a cancelar una cuota "vacuna", con el fin de colaborar con sus necesidades, recibirlos en sus predios y darles víveres. Estos hechos, aunados al ambiente de zozobra e intimidaciones en la región, forzaron el abandono del predio reclamado, situación que se evidencia en los hechos declarados en las ampliaciones rendidas por la solicitante los días 6 de septiembre y 28 de octubre de 2016, confirmados con los testimonios de los señores Israel Pérez y Amparo Gallego, recabados el 12 de diciembre de 2016.

Condiciones estas que fueron ratificadas por los solicitantes, en sus declaraciones rendidas ante el despacho⁸, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso, así como las declaraciones de los testigos ESNEDY VALENCIA OCAMPO y JOSE MARIA RIVERA, vecinos colindantes del predio, amigos de los solicitantes, quienes dieron cuenta de la situación de orden público que se presentaba en la zona, que inclusive a ellos mismos los obligó a desplazarse de sus propios predios, así como las exigencias a las que eran sometidos y el estado de miedo y zozobra de toda la vereda.

De las pruebas practicadas en el presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del Municipio de Pensilvania, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Fl. 180 a 184 Cuaderno 1 – Tomo I

3.7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes, identificados en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes si ya no lo hubieren hecho.

3.7.2. Se ordenara al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio restituido, así como el interés y querer de los restituidos, teniendo en consideración las recomendaciones y autorizaciones que deben ser expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, en atención a las restricciones ambientales del predio, tal como se menciona en el concepto rendido durante el tramite.

3.7.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos varias situaciones que requieren ser objeto de análisis, veamos:

1. Anotación Nro. 4 del FMI – 114-5759: Hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Fiduprevisora

Conforme fue indicado por dicha entidad al ser consultada por la acreencia a cargo del señor JOSE HUGO LOPEZ, señaló que el mismo tenía a cargo dos obligaciones, las Nro. 3562 y 4205 contabilizadas en la oficina de Bolivia – Pensilvania – Caldas, por un valor de capital de \$1.500.000 y \$2.100.000, respectivamente, garantizadas con la hipoteca a favor de la extinta Caja Agraria, constituida mediante Escritura Pública Nro. 364 de 2 de septiembre de 1987, de la Notaria Única de Manzanares, sin embargo aclaran que de las obligaciones citadas, solo queda un saldo pendiente de \$173.922 y \$547.854 respectivamente, los cuales indican pueden ser cancelados con un valor de \$610.050 bajo ofrecimiento comercial de la entidad para el año 2019 (20 de marzo de 2019).

Así las cosas, tenemos que conforme fue acreditado durante el trámite del proceso el desplazamiento del solicitante se dio en el año 2002, fecha a partir de la cual perdió su fuente de ingresos económicos, periodo que coincide con el de la adquisición de la deuda garantizada con la hipoteca, razón por la cual resulta aplicable la presunción establecida en el Parágrafo del Artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se ordenara al Grupo Cumplimiento De Órdenes Judiciales – Cojai de la UAEGRTD, analice la situación del señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y tome las medidas necesarias con el fin de cancelar dicha obligación, en caso de no ser posible deberá explicar de manera detallada las razones de tal situación.

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia debe incluir:

n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;

En consecuencia, se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania-Caldas, donde se encuentra registrado el predio objeto de restitución, se cancele la anotación Nro. 6 correspondiente a la hipoteca mencionada, quedando se reitera, el grupo Cojai a cargo de la cancelación del crédito aún pendiente.

2. Anotación Nro. 5 - del FMI – 114-5759: Embargo ejecutivo con acción personal, medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania-Caldas, adelanta el proceso ejecutivo singular con el radicado Nro. 175414089001-2011-00176-00, demandante actual la señora Gloria Esperanza López y otros; dentro del mismo se encuentran afectados por la medida cautelar los predios El Retiro, La Soledad, La Sonrisa y Buenavista, conforme mandamiento de pago del 18 de octubre de 2011, proceso que fue objeto de suspensión por orden proferida dentro del presente tramite.

En el entendido de que deben tomarse medidas en favor del beneficiario de la restitución que permita que la misma sea sostenible en el tiempo, se hace necesario ordenar que se levante la medida existente sobre el predio objeto de restitución, quedando a salvo sobre los demás predios objeto de la cautela, indicando además a los acreedores que pueden exigir su acreencia sobre cualquier otro bien propiedad del deudor, diferente al inmueble objeto del presente tramite, que inclusive queda con la restricción y prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que impide la transferencia o cualquier tipo de negociación de este predio por el termino de 2 años, sin embargo no es posible acudir en este caso al grupo COJAI para efectos de atender esta acreencia, en el entendido de que es el propio Inciso Segundo del Artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 el cual indica que las medidas en materia de créditos se refieren a aquellos otorgados por parte de "*establecimientos de crédito*" a las víctimas y donde la mora sea consecuencia de los hechos victimizantes, situación que no es posible presumir en el presente asunto, en el entendido de que no solo la deuda fue adquirida con un particular (Víctor Elías Rodríguez Aristizabal), sino además a la fecha de los títulos valores objeto del mandamiento de pago, que corresponden

al año 2011, razón por la cual solo se tomaran las medidas necesarias a fin de proteger el bien objeto de restitución.

3. Acreencias reportadas por la CIFIN a cargo de los beneficiarios, señores JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y BLANCA OFIR CASTRO DE LÓPEZ.

En el entendido de que son varios los créditos que se mencionan en dicho reporte, se ordena al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante el análisis correspondiente a fin de determinar cuales de las mismas cumplen con los criterios establecidos en la Ley 1448 de 20911 para reconocer en favor de los beneficiarios el alivio de pasivos, situación que deberá ser justificada al despacho a fin de dar por cumplida la presente orden.

3.7.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, máxime que conforme fue informado por dicha entidad, los mismos no han sido beneficiarios.

3.7.4. No se hace necesario la entrega del predio, en el entendido de que los beneficiarios han retornado al predio.

3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y la señora BLANCA OFIR LÓPEZ LÓPEZ así como su núcleo familiar fueron víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2002, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado al señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.481.931 y la señora BLANCA OFIR LÓPEZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.875.079 así como su núcleo familiar, acreditados dentro del presente asunto:

Nombre	Identificación	Calidad
Rubén Darío López castro	CC – 75.068.014	Hijo
María angélica López castro	CC – 24.333.324	Hija
Aníbal López castro	CC – 1.053.792.313	Hijo
Valentina Restrepo López	CC – 1.053.863.828	Nieta
Javier Hernán López castro	CC – 75.078.044	Hijo

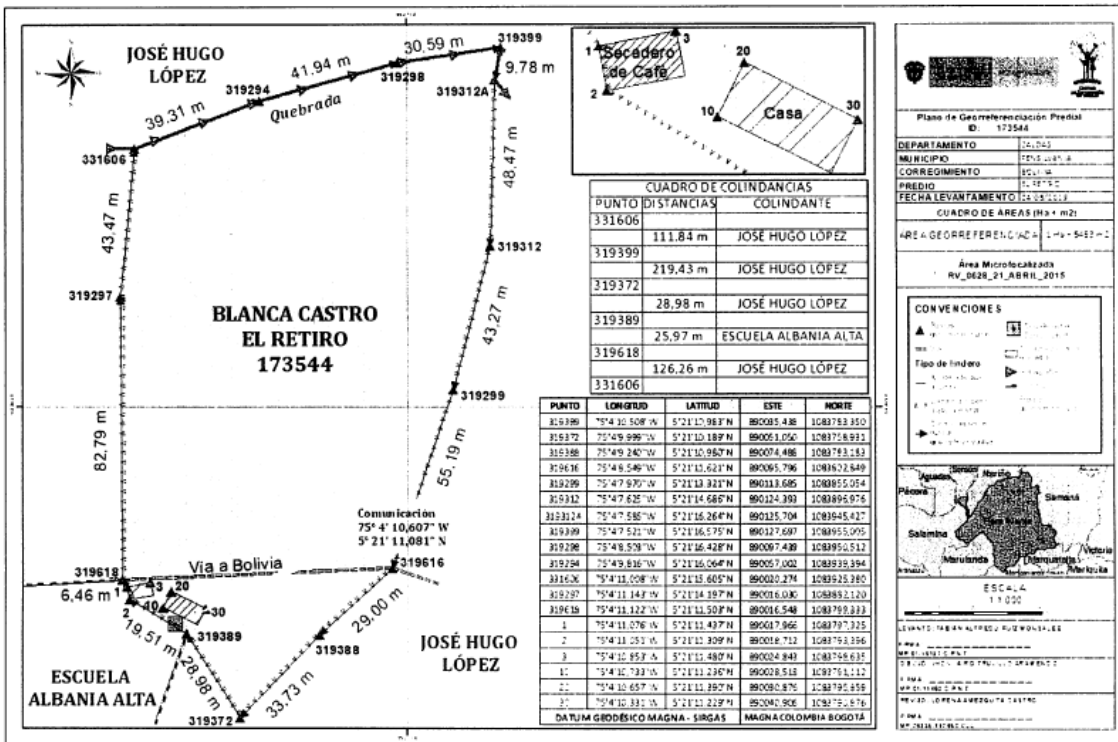
Del predio rural denominado “El Retiro”, ubicado en la Vereda Albania alta, Corregimiento Bolivia, jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El retiro
Matricula inmobiliaria	114-5759
Cedula catastral	00-02-0008-0077-00
Área Restituida	2 Has 3542 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.481.931 en su condición de propietario del predio El Retiro y la señora BLANCA OFIR LÓPEZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.875.079 su conyugue, así como su núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio El Retiro:

Plano anexo Número 1. Plano Predio El Retiro.



Georeferenciación:

ID'S PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
319312-319299	43,27	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319299-319616	55,19	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319616-319388	29	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319388-319372	33,73	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319372-319389	28,98	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319389-2	19,51	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
2-319618	6,46	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
319618-319297	82,79	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	199217
319297-331606	43,47	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	199217

Colindancias:

Cuadro de Colindancias Predio El Retiro.

ID'S PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
331606-319294	39,31	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	199217
319294-319298	41,94	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	199217
319298-319399	30,59	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	No Aplica
319399-319312A	9,78	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Alindero por afluente	Si	No Aplica
319312A-319312	48,47	JOSÉ HUGO LÓPEZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-5759; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “El Retiro”, ubicado en la Vereda Albania alta, Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania – Caldas, además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Oficiése lo correspondiente. La apoderada de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos

SEPTIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Es de anotar que debe acudir a CORPOCALDAS para efectos de obtener los permisos necesarios para poder desarrollar el mismo, en el entendido de las restricciones ambientales que tiene el predio.

El término empezara a contarse a partir de la notificación de esta sentencia, no se ordenó la entrega del predio pues los beneficiarios ya ejercen el control y la administración del mismo al haber retornado al inmueble.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.481.931 y la señora BLANCA OFIR LÓPEZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.875, el término empezara a contarse una vez se notifique la presente decisión.

NOVENO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, al señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.481.931

y la señora BLANCA OFIR LÓPEZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.875.079 y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho en caso de que no lo hubiere hecho ya. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de **TRES (3) MESES** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA que se vincule a los beneficiarios de la restitución, al señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.481.931 y la señora BLANCA OFIR LÓPEZ LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.875.079 y su núcleo familiar reconocido en la sentencia, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO** proceda a cancelar la anotación Nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-5759; correspondiente a la hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

DECIMO TERCERO: Ordenar al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para estudiar y valorar la situación del señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y tomar las medidas necesarias con el fin de cancelar las obligaciones actualmente existente a cargo de Fiduprevisoria, garantizadas con la hipoteca a favor de la extinta Caja Agraria, constituida mediante Escritura Pública Nro. 364 de 2 de septiembre de 1987, de la Notaria Única de Manzanares, en caso de no ser posible deberá explicar de manera detallada las razones de tal situación.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENNSILVANIA CALDAS que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia se levante la medida cautelar existente sobre el predio objeto de restitución "El retiro", quedando a salvo sobre los demás predios objeto de la cautela, indicando además a los acreedores que pueden exigir su acreencia sobre cualquier otro bien propiedad del deudor, diferente al inmueble objeto del presente trámite, que inclusive queda con la restricción y prohibición contenida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, que impide la transferencia o cualquier tipo de negociación de este predio por el término de 2 años.

DECIMO QUINTO: Se ordena levantar la suspensión ordenada sobre el proceso con el radicado Nro. 175414089001-2011-00176-00, proceso ejecutivo singular demandante actual la señora Gloria Esperanza López y otros; tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania-Caldas, se remitirá la copia de la presente decisión para lo pertinente.

DECIMO SEXTO: Ordenar al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para estudiar y valorar la situación del señor JOSE HUGO LOPEZ LOPEZ y la señora BLANCA OFIR CASTRO DE LOPEZ respecto de la totalidad de los créditos reportados por la Cifin para determinar cuáles de estos cumplen con los criterios establecidos en la Ley 1448 de 20911 para reconocer en su favor el alivio de pasivos, situación que deberá ser justificada al despacho a fin de dar por cumplida la presente orden.

DECIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: NO SE ORDENA la entrega del predio, pues los beneficiarios de la presente sentencia ya retornaron al inmueble.

VIGESIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 104 del
21/06/2021

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria